

Incidente de desacato  
Radicado 2012-00561  
Requerimiento previo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo catorce de dos mil veintitrés

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Alberto Saldarriaga Peláez
INCIDENTADO	Nueva Entidad Promotora de Salud -Nueva EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2012 00561 00
DECISIÓN	Requiere previo a iniciar incidente de desacato.

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

#### ANTECEDENTES

A través de providencia de junio 1 de 2012, se tutelaron los derechos del accionante y se ordenó:

“(…) PRIMERO: se TUTELA el derecho fundamental a la SALUD del señor ALBERTO SALDARRIAGA PELÁEZ, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la NUEVA EPS S.A., autorice la entrega del medicamento PROTECTOR SOLOR ULTRA (DIÓXIDO DE TITANIO, FENILBENZIMIDAZOL ACIDO SULFONICO, BUTILMETOSIDIBENZOIL METANO, 4 METILBENCILLIDEN CANFOR) # 6 TUBOS x 100 GRAMOS, así mismo se concede el tratamiento integral derivado directamente de la patología sufrida, concediendo el recobro en el porcentaje que le corresponda, de acuerdo a las directrices que trazan las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y la sentencia T-760 de 2008 ante el FOSYG, por los procedimientos que se encuentren fuera del POS (...).

No obstante, el señor ALBERTO SALDARRIAGA PELAEZ -tutelante-, señala que el 17 de noviembre de 2023 (sic), el médico tratante le ordenó unas biopsias y una crioterapia, que solicitó las ordenes en la Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS, siendo remitido a la IPS donde le entregaron ordenes en blanco a la espera.

Teniendo en cuenta lo manifestado, mediante proveído notificado el 8 de marzo de 2023 el Despacho procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la

Incidente de desacato  
Radicado 2012-00561  
Requerimiento previo

orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción. Se advierte, que por error involuntario en el auto de requerimiento se transcribieron apartes de una sentencia que corresponde a otro incidente de desacato contra esta misma entidad, por consiguiente, pese a que la entidad fue notificada de la sentencia desde el momento en que se profirió, en aras de evitar posibles nulidades se enviará copia de la misma.

Con base en lo anterior, este Despacho continuará con el presente tramite incidental, al no evidenciarse cumplimiento a la orden dada.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, Vicepresidente de Salud de Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS y superior jerárquico del ya requerido, con el fin de que en el término

Incidente de desacato  
Radicado 2012-00561  
Requerimiento previo

judicial de dos (02) días informe de qué forma dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho y adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, y en caso de no haberlo hecho, la cumpla e informe la razón del incumplimiento.

Se le CONMINA a que cumpla con la orden impartida y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir el fallo de tutela.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado, se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

### DECISIÓN

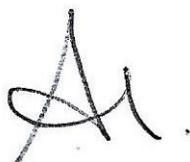
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

### RESUELVE

REQUERIR al doctor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, en calidad de Vicepresidente de Salud de Nueva Entidad Promotora de Salud -NUEVA EPS, o por quien haga sus veces, superior jerárquico del ya requerido con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela, tal como se explicó en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

ERG. -